RESOLUCION DE DIRECTORIO Nº 116/97 ASUNTO: CAPITAL MINIMO LEGAL PARA BANCOS, ENTIDADES FINANCIERAS DE SEGUNDO PISO Y EMPRESAS DE SERVICIOS FINANCIEROS

VISTOS:

La Ley de Bancos y Entidades Financieras Nº 1488 de 14 de abril de 1993.

La Ley del Banco Central de Bolivia Nº 1670 de 31 de Octubre de 1995.

El Informe de Gerencia de Asuntos Legales S-JIN Nº 017/97 de 6 de enero de 1997.

Los informes de la Gerencia del Sistema Financiero S-RYC 022/96 y S-RYC 023/96 de 4 de junio de 1997

El Informe de la Asesoría de Política Económica ANSF Nº 117/97 de 4 de junio de 1997.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el Artículo 31 inc. d) de la Ley Nº 1670, el Banco Central de Bolivia puede elevar pero no disminuir los montos de capital mínimo de cumplimiento general, así como establecer las otras características de los capitales mínimos necesarios para la creación y funcionamiento de entidades del sistema de intermediación financiera.

Por tanto, El DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

RESUELVE:

Artículo 1.-

Aprobar el Capital Mínimo Legal para Bancos, Entidades Financieras de Segundo Piso y Empresas de Servicios Financieros, conforme al siguiente detalle:

- -El capital mínimo para bancos será el equivalente, en moneda nacional, a cinco millones quinientos mil derechos especiales de giro (5.500.000 DEG's).
- -El capital mínimo para las entidades financieras de segundo piso será el 80% (ochenta por ciento) del establecido para los bancos, es decir, el equivalente en moneda nacional a cuatro millones cuatrocientos mil derechos especiales de giro (4.400.000 DEG's).
- -El capital mínimo para las empresas de arrendamiento financiero y factoraje vinculadas a entidades financieras, y para los almacenes generales de depósito vinculados o no a entidades financieras, será el 10% (diez por ciento) del capital mínimo de un banco, es decir, el equivalente en moneda nacional a quinientos cincuenta mil derechos especiales de giro (550.000 DEG's).

Artículo 2.-

Las entidades financieras bancarias en funcionamiento tienen plazo hasta el 31 de diciembre de 1998 para adecuarse a las disposiciones antes mencionadas, en tanto que las entidades financieras de segundo piso y las empresas de servicios financieros, podrán hacerlo hasta el 31 de diciembre de 1999. **Artículo 3.-**

Es requisito para la obtención de la respectiva licencia de funcionamiento, que toda entidad financiera nueva constituya el capital mínimo en efectivo, en los montos establecidos anteriormente, mediante depósito en una cuenta especial abierta para el efecto en el Banco Central de Bolivia.

Artículo 4.-

La presente Resolución entrará en vigencia el 1º de julio de 1997, quedando la Presidencia y la Gerencia General encargadas de su difusión, ejecución y cumplimiento.

La Paz, 10 de Junio de 1997